



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-**2019-00004-01**
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ Y KATIA LUCIA GARCÍA
HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
– UGPP y litisconsorte necesario MARGARITA LÓPEZ
DE GARCÍA

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 21 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del

término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

Y tratándose del reconocimiento de derechos pensionales, dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, el interés se cuantifica atendiendo la incidencia futura, la vida probable del beneficiario de la prestación, con base en la tabla de mortalidad fijada por la Superintendencia Financiera en Resolución 1555 de 30 de julio de 2010. (CSJ AL791-2016, CSJ AL542-2021)

En el presente caso, en la primera instancia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar resolvió *“Declarar que las demandantes OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ y la litisconsorte necesario MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA, tienen derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente en sus condiciones de compañera permanente, hija y cónyuge, respectivamente, del causante. Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, pagar el 50% de la mesada pensional, de la siguiente manera: A la señora MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA, en un 60% del 50% de la pensión del causante A OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en un 40% de ese 50%, en forma vitalicia y con derecho a acrecer y el 50% restante a KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, mientras acredite estar estudiando y no haya cumplido los 25 años de edad, conforme a la parte motiva de esta sentencia. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, a pagarle a OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la suma de*

\$24.664.902, a MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA la suma de 36.997.360 y a KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, la suma de \$40.425.810, por concepto de retroactivo, debidamente indexado conforme a la tabla explicada en la parte resolutive de esta sentencia. ORDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, para que en el momento de hacer los pagos de las mesadas pensionales adeudadas a la señora MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA y a KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, compense de los dineros que deba pagar a la demandante OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, realizando los descuentos en un porcentaje del 15% de la mesada para la señora MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA y un 10% de la mesada para la joven KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ. ORDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, que incluya en la nómina de pensionados a la señora OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ y MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia” sin condena en costas.

En segunda instancia, se modificaron los numerales segundo, tercero y cuarto en los que se dispuso “Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, pagar el 50% de la mesada pensional, de la siguiente manera: 2.1 A la señora MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA, en un 45.3% del 50% de la pensión del causante en forma vitalicia. 2.2 A OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en un 54.7% de ese 50%, en forma vitalicia. 2.3 El 50% restante a KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, mientras acredite estar estudiando y no haya cumplido los 25 años de edad, conforme a la parte motiva de esta sentencia. CONDENAR a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, a pagar a OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARGARITA LÓPEZ DE GARCÍA Y KATIA LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 1° de marzo de 2017 hasta que se verifique la inclusión de la novedad en nómina de pensionados. AUTORIZAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, para que en el momento de hacer los pagos de las mesadas pensionales a favor de OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,

proceda a compensar las sumas de dinero que le fueron canceladas inicialmente, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2.º y 3.º del artículo 5.º de la Ley 1204 de 2008”. Así mismo, se autorizó “*a la UGPP a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a las beneficiarias, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas*” Se condenó en costas y se confirmó en lo demás.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue anexado al expediente dentro del termino previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 25 de septiembre de 2023 y el recurso se interpuso el 11 de octubre siguiente, como se evidencia del informe secretarial y la publicación del edicto¹. (*16InformeSecretarial.pdf*).

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas, cuando las misma excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 21 de septiembre de 2023, asciende a Ciento Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos (\$139.200.000).

En este caso, el interés jurídico para recurrir en casación corresponde a las condenas, las cuales deben calcularse teniendo en cuenta la vida probable de las demandantes y la litisconsorte necesario, a quien les fue reconocida pensión de sobreviviente, con base en la tabla de mortalidad fijada por la Superintendencia Financiera en Resolución 1555 de 30 de julio de 2010.

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Olga Lucía Hernández Hernández que obra en el expediente² se verifica que nació el 24 de mayo de 1963, Katia Lucia García Hernández conforme el

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/143>

² 01DemandaYAnxos.pdf – pág. 137/154

Registro Civil de Nacimiento con No. de indicativo serial 27888969³ nació el 3 de octubre de 1997 y según la cédula de ciudadanía⁴ la señora Margarita López de García nació el 28 de enero de 1942 por lo tanto, el 21 de septiembre de 2023 – fecha de la sentencia de segunda instancia-, tenían las edades de 60, 25 y 81 años, por tanto, según la Tabla de Mortalidad de la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, la vida probable es de 27 y 10.6 años, de Olga y Margarita, que equivalen a 324 y 127.2 meses.

En lo que respecta a Katia García Hernández, la condena se extiende hasta la edad de 25 años, la cual tenía cumplida para la data en la que se profirió la sentencia de segundo grado, por tanto, el agravio de la demandada respecto de esta parte va desde el 1 de marzo de 2017 al 2 de octubre de 2022, día anterior al cumplimiento de los 25 años, lo cual equivale a 67 meses (2012 días), lo cual arroja con una mesada reajustada a 2022⁵ a la suma de \$79.269.650,74

Desde el 3 de octubre de 2022, las mesadas para Olga y Margarita se acrecientan en el mismo porcentaje (45.3 y 54.7%) pero sobre el 100% del valor de la mesada. Así las cosas, multiplicado el monto de la mesada, arroja como resultado:

Género (Olga Lucía)	Femenino
Mesada año 2023	\$2.676.711 ⁶
Porcentaje 54.7%	\$1.464.161,1
Expectativa de vida probable	27 años (324 meses)
Valor mesadas futuras	\$474.388.196,4

Género (Margarita)	Femenino
Mesada año 2023	\$2.676.711
Porcentaje 45.3%	\$1.212.549,9
Expectativa de vida probable	10.6 años (127.2 meses)
Valor mesadas futuras	\$154.236.347,28

Total mesadas futuras: \$628.624.543,68

³ 01DemandaYAnexos.pdf – pág. 105/154

⁴ 34 y 35CopiaCedulaDeCiudadaníaMargarita.jpeg

⁵ Valor mesada a 2022 \$2.366.258,23 (50% - \$1.183.129,11)

⁶ Valor mesada reajustada a 2023 (\$257.966 (año - 1993))

Más el monto del retroactivo causado a favor de Katia García Hernández de \$79.269.650,74, el perjuicio para la UGPP asciende a: **\$707.894.194,4.**

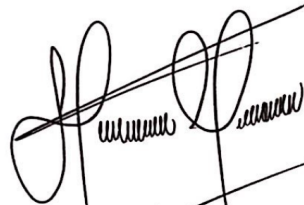
Monto, que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación. En consecuencia, se concede el recurso interpuesto por la parte demandada UGPP.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

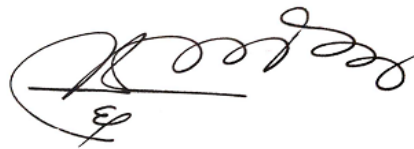
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado